

ordenado como mas convenga de modo que no falte cosa alguna con las cartas segun que ha entendido desta ciudad las cuales pasadas por el comisario se firmen y despachen quedando copia de todo para que coste y si se le ofreciere alguna duda ó los recaudos estuvieren diminutas de luego cuenta á esta ciudad para que ordene lo que se ha de hacer y no dejen de ir en esta ocasion de despacho de flota por lo mucho que importa supuesto que se ha dado principio á materia tan importante á esta ciudad.

Fieles ejecutores y carnicerías julio y forma como se ha de avisar.

La ciudad manda que de aqui adelante y hasta que otra cosa se proe e a y mande el escribano mayor del cabildo avise los meses á los señores regidores que les toca oficio de turno acudan repartiendolos primero diputados de carnicerías luego fieles ejecutores alhondiga y casa de moneda y el que no accatare pase al siguiente en grado y en esta forma la ciudad nombro para este mes de julio los siguientes.

Carnicería mayor el señor don juan de figueroa.

Santa Catalina el señor don diego de monroy.

Veracruz el señor don gonzalo de cordova.

San martin el señor alguacil mayor.

Paso á los señores don francisco de solis y don alonso de rivera.

Fieles ejecutores los señores don francisco trejo y francisco escudero y no pudiendo servir por estar malos pase.

La alhondiga al señor don francisco de solis.

La casa de la moneda al señor don alonso de rivera.

Don Nufio de Colindres. Don Alonso de Rivera. Don Fernando de Angulo. Don Andres de Balmaseda. Don Juan Suarez de Figueroa. Ante mi Don Fernando arrillo.

*En la ciudad de méxico*

*lunes diez dias del mes de julio de mil y seiscientos y veinte y ocho años*

á hora de las seis de la tarde poco mas ó menos los señores méxico se juntaron á cabildo conviene á saber don nufio de colindres caballero de la orden de calatraba corregidor don alonso de rivera y abendrño don melchor de vera tesorero de la casa de la moneda don fernando de la barrera don pedro diez de la barrera correo mayor don andres de balmaseda don juan suarez de figueroa y don diego moreno de monroy regidores.

Entró antonio gonzalez portero y certifico haber llamado á cabildo á todos los caballeros regidores con el villete siguiente.

Vuesa señoría se junte á cabildo hoy lunes diez de julio á las cuatro de la tarde para ver una real provicion y titulo de depositario general en esta corte en el capitan pedro de alzate y conforme á el recibirle al uso y ejercicio y no falte ninguno de vuesa señoría méxico diez de julio de mil y seiscientos y veinte y ocho años don nufio de colindres.

Este dia el capitan pedro de alzate entro en el cabildo y presento un titulo y previcion real por el cual dijo su magestad le hacia merced de depositario general desta corta con voz y voto en este cabildo que pedia y suplicaba á la ciudad le admitiese al uso y ejercicio del ques del tenor siguiente.

Don felipe por la gracia de Dios rey de castilla de leon de aragon de las dos cisilias de jeruslan de portugal de navarra de grana de toledo de valencia de galicia de mayorca de sevilla de cerdeña de cordova de corcega de murcia de jaen de los algarves de algecira de jibraltar de las islas de canaria de las indias orientales y occidentales islas y tierra firme del mar

Titulo de depositario general desta corte en el capitan pedro de alzate.

oceanico archiduque de austria duque de borgoña brabant y milan conde de absburg de flandes de tirol y barcelona señor de viscaya de molina & por cuanto estando baco el oficio de depositario general de la ciudad de méxico de la nueva españa que fue de simon enriquez por dejacion que del hizo en mi para que se vendiese por cuenta de mi real haber respecto de haberle hecho merced de la alcaldia de la villa de salaya su partido y jurisdiccion por tiempo de cinco años de que se le dio la provision y demas despachos necesarios en conformidad de lo contenido en una mi real cedula de tres de julio de seiscientos y veinte y siete don rodrigo pacheco osorio marquez de cerralvo de mi concejo de guerra pariente mi virrey lugar teniente de mi audiencia y chancilleria real que recide en la dicha ciudad de méxico dio orden á los jueces oficiales de mi real hacienda de la nueva españa para que lo trujesen en pregon en la real almoneda por el termino de la ley y habiendose traído en ella y hechoso las diligencias que convinieron se remato el dicho oficio en el capitan pedro de alzate en cincuenta mil pesos de oro comun pagados la mitad de contados y la otra mitad para fin de marzo del año que viene de seiscientos y veinte y nueve con voz y voto en el cabildo y regimiento de la dicha ciudad de méxico y con las demas calidades y preminencias con que le tuvo y ejercio el dicho señor simon enriquez y otras nuevas condiciones con que hizo la dicha postura como se contiene en el remate que su tenor con las certificaciones que dieron dichos oficiales de mi real hacienda de haber satisfecho en la real caja de su cargo la primera paga y dando fianza á su satisfaccion para la seguridad es como se sigue. En la ciudad de méxico sabado diez dias del mes de junio de mil y seiscientos y veinte y ocho años estando en la real almoneda los señores

res jueces della doctor juan de villa nueva cubiaurri oidor de la real audiencia desta nueva españa y licenciado inigo de arguello carbajal caballero del habito de calatraba fiscal della contador contador diego de ochandiano tesorero alonso de santoyo caballero del habito de santiago y factor martin de camargo jueces oficiales de la real hacienda y por presencia de mi pedro gallo descolada escribano mayor de minas registros y de la real hacienda dijeron que por cuanto habiendo hecho dajacion simon enriquez del oficio de depositario general desta dicha ciudad que servia por haberle hecho merced del oficio de regidor orirapundaro y alcalde mayor de la villa de salaya y su jurisdiccion por tiempo de cinco años el exelentissimo señor marquez de cerralvo por su mandamiento mando que se trajese en pregones el dicho oficio en la dicha real almoneda sobre la postura que hizo pedro francisco de montoyo para la persona que nombrase el dia del remate de cuarenta y seis mil pesos con ciertas cantidades y condiciones que se le admitieron que su tenor y del dicho mandamiento es como sigue. Exelentissimo señor pedro francisco montoyo vecino desta ciudad como mejor haya lugar de derecho digo que á mi noticia ha venido que simon enriquez depositario general desta corte ha hecho dejacion en manos de vuesa exelencia en nombre de su magestad del dicho oficio de depositario general segun y como á el le pertenece para que se saque á la almoneda y venda por cuenta de su magestad y el procedido entre en la real caja como mas en particular se contiene de los autos y papeles que en esta razon se han hecho ante el secretario luis de tovar godines á que me remito y deseando en cuanto me es posible el mayor servicio del rey nuestro señor y aumento de la real hacienda haciendo postura en dicho oficio en cuarenta y seis mil pesos de



oro comun en reales pagados para el despacho de la flota que de partida esta para los reinos de castilla este año la mitad con que della se me reciba en cuenta los doce mil pesos que estan en la real caja pertenecientes á los depositos que se dieron emprestados en la ocacion de donativo general haciendome cargo dellos como de los demas depositos que se me entregaron y la otra mitad para el despacho de la flota del año que viene de mil y seis-cientos y veinte y nueve con dos mil pesos de prometido la cual postura ha go con las preminencias libertades privilegios y esenciones contenidas en el titulo del dicho simon enriquez y las demas que por leyes cédulas ordenanzas y costumbres en cualquier manera le pueden y deben pertenecer por que en cuanto á ellos ha de ser visto haberse derogado cualquier disposicion de derecho ó costumbre introducida y con las condiciones contenidas en el memorial que firmado de mi nombre presente y mas condiciones, digo, y mas con condicion que luego que se me haga el remate pueda declarar la persona para quien ponga este oficio sin que por este primer nombramiento haya de pagar tercio ni mitad ni mas que la cantidad de la postura como en la tal persona para quien ponga este oficio se hubiese nombrado. A vuesa exelencia suplico se sirva de mandar admitir la dicha postura y condiciones en todo y por todo como ellos se se contiene sin que me quite ni altere alguna dellas por que por cualquiera que falte es visto no haber hecho dicha postura y asi lo pidio y justicia pedro francisco de montoyo mexico veinte y cinco de abril de mil y seis-cientos y veinte y ocho años. Al fiscal de su magestad con las condiciones que presta el contenido para que vea si con ellas se puede admitir esta postura ó cuales se deben reformar rubricado del secretario luis de tovar godines. Las condiciones que se han

de conceder para el oficio de depositario general de mexico son las siguientes.

(1). Primeramente el cumplimiento de las capitulaciones y condiciones deste oficio ha de tocar pribativamente al exelentísimo señor virrey que ó fuere ó la persona ó personas á cuyo cargo estuviere el gobierno desta nueva españa ó á los señores presidente y oidores desta real audiencia asi para hacerlas cumplir hacer satisfacer los danos que de no hacerse le vinieren al depositario y pudieren venir como parece castigar á los transgresores y que contra ellos fueren en cualquier moneda con inivision á los demas tribunales justicias y jueces destos reinos.

(2). Yten que por quanto las condiciones segunda y tercera del titulo del dicho simon enriquez que trataron sobre que todos y cualquier depositos que se hicieren ó mandaren hacer por cualquier jueces y justicias destos reinos entren en dicho depositario no han cumplido con la presicion que es justo que se haga. Es condicion que las dichas dos condiciones se le hayan de cumplir entera y cumplidamente sin que les falte ni mengue cosa alguna sopena de mil pesos ducados de castilla al juez que contra viniere si dentro de segundo dia que en cualquier manera llegare á su noticia no las guardare ó hiciere cumplir aplicado la mitad para la camara de su magestad y la otra mitad para el depositario y esta pena se entienda demas de los dos ducados, digo, de los dos mil ducados de pena que por el titulo del dicho simon enriquez se pone á las justicias que no cumplen con lo que se les manda por el dicho titulo y condiciones con que á dichas condiciones se añade debajo de las penas referidas que todos los depositos dependientes de pleitos que en grado de apelacion ó en otra manera viniesen á esta corte asi al gobierno real salas de lo civil y crimen desta real audiencia con-

sulado y otros cualesquiera tribunales reales que por ellos los depositos que hubiere dependientes á dichos pleitos que se mandaren hacer ó hubieren fecho que fuere proveido se remuevan y traigan á esta corte no hayan ni se puedan poner en poder de otro depositario sino fuere en el general como dicho es.

Yten es condicion que todos cualquier depositos causados y que se causasen de mercaderias que administrace cobranza de deudas ventas de bienes muebles raices removientes que hiciere ó en otra cualquier manera administrare se le ha de dar á cinco por cada ciento por su encomienda y asi mismo (por su encomienda) en los bienes raices casas labores y otras cualesquier pesesiones y rentas que arrendare ha de llevar el dicho depositario á diez por ciento de toda la renta que rentare y ha de poder pagarse de su mano de todos los derechos de sus referidos dando menos á las partes la cantidad que le perteneciere de su encomienda sin que para ello sea necesario que preceda mandamiento de juez.

Yten es condicion que los depositos que al presente estan en poder del dicho depositario despues que hayan pasado al mio y adelante entren no se hayan de poder sacar del en manera alguna por via de pre-tamo ni socorro ni en otra manera aunque sea por la uso de largo tiempo que hayan estado en dichos depositos si no fuere que guardando en la saca y distribucion dellos lo dispuesto por derechos y leyes destos reinos.

Yten es condicion que todos los escribanos publicos de provincia escribanos de camara civil y criminal consulado y de otros cualesquiera tribunales sean obligados dentro de un mes desde el dia de la notificacion á dar testimonio en manera que haga fe de todos los depositos que se han otorgado en todos los pleitos y causas que

ante ellos pasan y han pasado desde diez años á esta parte que estuvieren fechos diferentes personas que el dicho depositario general sopena que pasado el dicho termino y no entregado el dicho testimonio incurran en pena de mil ducados aplicados la mitad para la camara de su magestad y la otra mitad para el depositario. Y asi mismo tengan obligacion todas las personas que tuvieren los dichos depositos de cualesquier genero calidad y cordicion sean de manifestarlos dentro del dicho termino con declaracion ante escribano la cual han de entregar al dicho depositario para que por ella pida su justicia y no haciendole dentro del dicho termino se han de dar por condenados desde á los tales depositarios en doscientos pesos aplicados en la manera arriba dicha aunque sean fechos los tales depositarios por cualesquiera jueces y tribunales y otros ministros exceptar ninguno de mayores á menores para que todos los dichos depositarios se renuevan del poder de las dichas personas al del dicho depositario general conforme á las capitulaciones del dicho simon enriquez.

Yten es condicion que el dicho depositario general y los que despues del fueren hayan de poder tratar y contratar dentro y fuera destos reinos en todos los generos y casos que por leyes y ordenanzas no estuviere prohibido.

Yten es condicion que el dicho depositario general que es ó fuere haya de dar y de para la seguridad de los dichos depositos la cantidad de fianzas que sus antecesores han dado y no mas que son cincuenta mil pesos y los fiadores que dieren puedan removerlos cada y cuando que quisieren dando otros en su lugar.

Yten es condicion que el dicho depositario general haya de poder pasar el dicho su oficio en la real persona que le pareciere con solamente nom-



brarle, ó llamarle á el aunque sea menor de edad con calidad que otro le sirva por el dicho menor de las partes y calidades necesarias y dando seguridad con aprobacion del señor virrey que es ó fuere desta nueva españa hasta tener edad sin que haya necesidad de renunciar en tiempo ni en forma por que deste gravamen ha de ser relevado á su magestad lo que por razon de la renunciacion se deba en conformidad de las cedula de renunciacion y asi mismo si el dicho depositario ó depositario murieren sin testar pase el dicho oficio á sus herederos pagando lo que debiere si renunciara á su magestad y si los tales herederos no quisieren ó no pudieren por ser hembras ó por otro cualquier impedimento servir el dicho oficio puedan nombrar dentro de un año quien lo sirva pagando solo la dicha tercia parte ó mitad lo que se debiere y en el interin lo sirva la persona que nombraren con aprobacion del dicho señor virrey que es ó fuere y por esta orden se ha de estar y pasar perpetuamente con todos los sucesores.

Yten es condicion que si en cualquier tiempo hubiere otro nuevo tribunal mas de los que al present: hay ú otros cualesquier jueces asi de vistas como de otras cualesquier comisiones donde se hayan de causar y causen algunos depositos no los han de poder hacer en otra persona que en el dicho depositario general segun y como en los demas esta dicho.

Yten es condicion que no se le han de poder tomar cuentas al dicho depositario general en el interin que use el dicho oficio hasta la final que ha de ser cuando haya de entrar otra persona á ejercerle conforme á sus antecesores las han dado sino fuere en caso que haya deterioradose el estado.

Yten es condicion que á mi pedro francisco de montoyo ponedor deste oficio de depositario general siendo como soy natural de la ciudad de ge-

nova se me ha de conceder cedula y provicion real de naturaleza despachada por el real consejo de indias atento á que estoy compuesto en virtud de lo dispuesto por su magestad de que presentare recaudos y asi mismo de que como habiendose seguido mi causa por ser corredor y estar prohibido que lo sean estrangeros fui absuelto y dado por libre por sentencias de vista y revista por manera que lo que agora se pide solo es de nueva cedula y provicion en conformidad de lo referido para poder tratar y contratar ser corredor tener oficios y hacer las demas cosas y gozar de los privilegios libertades y escepciones de que usan y gozan los naturales de los reinos de castilla y estas partes de las indias por estar como estoy ya casi naturalizado en estos reinos como mas de (presente) veinte años de asistencia en indias casado con nieta de conquistador y poblador de cuyo matrimonio tengo hijos y otros doce años de asistencia en los dichos reinos de castilla la cual dicha cedula real provicion de naturaleza ha de venir en la forma de las demas amplias que se han despachado en favor de estrangeros no obstante que hecho el remate deste oficio haya yo declarado la persona para quien lo pongo y se le haya dado titulo del por que en cuanto esta condicion ha de quedar en su fuerza en mi favor.

Yten se capitula que por cualquier condicion que se le aya de guardar y cumplir al dicho depositario ó sus sucesores ha de poder hacer dejacion del oficio y pedir y se le ha de volver enteramente su valor y de esta como de las demas han de ser legitimos y competentes jueces el exelentissimo señor virrey que es ó fuere de esta nueva españa ó la real audiencia della ó donde ocurriere á pedir su justicia.

Yten es condicion que el dicho oficio de depositario general se me ha de rematar en todo el mes de mayo que viene deste presente año y no hacien-

doseme el dicho remate dentro de dicho termino es delaracion que pueda si quisiese salirme á fuera de la postura ó posturas que hubiere hecho sin que se me pueda obligar á que persista en ella ni á la paga por que no siendo en esta manera se ha de entender y entiende que no la ha fecho y desde luego la doy por ninguna y de ningun valor ni efecto y rematandoseme el dicho oficio con todas las dichas condiciones arriba referidas por cualquiera que no se confirme por su magestad se me ha de volver lo que hubiere dado por el dicho oficio pedro francisco montoyo.

México veint: veinte y cinco de abril de mil y seiscientos y veinte y ocho años al fiscal de su magestad con la peticion y postura hecha por el contenido rubricado del secretario luis de tobar godines.—Exelentissimo señor el fiscal habiendo visto la postura y condiciones que pedro francisco montoyo hace en el oficio de depositario general desta ciudad que por renunciacion de simon enriquez pertenese á su magestad dice que añadiendosele á la condicion octava de las nuevamente presentadas que el que por un año hubiere de servir el dicho oficio en el caso que refiere al fin della de fianzas en la cantidad que vuesa exelencia mandare. Y en la decima que si pareciere conviene por via de tanteo se pueda reconocer el estado de los depositos por mayor bien de la causa publica y basallos de estos reinos y añadiendo á dichas condiciones que cualquiera que entrare al uso y ejercicio de este oficio antes de tomar la posesion del se ha ya de obligar en forma y conforme á derecho y leyes destes reinos á restituir los depositos que en el se hicieren y como quien lleva interes de la guarda y administracion de los bienes dello y lo mismo los fiadores hasta en la cantidad que cada uno fiare sirviendose vuesa exelencia podra mandar se admita dicha postura en cuanto hu-

biere lugar de derecho denegandose el prometido de los dos mil pesos que pide por ser en primera postura y contradecir á las leyes del reino que le prohiben con lo cual se traiga al pregon en la forma ordinaria para que se remate en el mayordomo ponedor segun tiene pedido en los autos de dicha renunciacion á diez y siete deste presente mes y año y asi lo pide y justicia y lo que mas convenga al derecho del fisco méxico á veinte y seis de abril de mil y seiscientos y veinte y ocho años vuelvase á pedro francisco de montoyo para que responda á lo pedido por el fiscal de su magestad rubricado del secretario luis de tobar godinez. Exelentissimo señor pedro francisco montoyo habiendo visto la respuesta del señor fiscal de su magestad fecha á mi postura y condiciones cerca de la compra que pretendo hacer de depositario general desta corte. Digo que por bien se quite el prometido de dos mil pesos que pedia en dicha mi postura y que se añade á las condiciones por mi presentadas lo pedido por el dicho señor viscal de que cualquiera que entrare al uso y ejercicio del dicho oficio antes de tomar la posesion del se haya de obligar en forma y conforme á derecho y leyes de estos reinos y restituir los depositos que en el se hicieren como quien lleva interes de la guarda y administracion de los bienes dellos y lo mismo los fiadores hasta en la cantidad que cada uno fuere y en la octava que el que por un año hubiere de servir el dicho oficio en el caso que refiere al fin della de fianzas en la cantidad que vuesa señoría, digo, vuesa exelencia señalare no excediendo de los cincuenta mil pesos que ha de dar el propietario con que quanto á la condicion decima en ninguna manera se altere lo que tengo pedido cerca de que no pueda tomar cuenta



ni la deba dar el depositario que es ó fuere hasta la final ni por via de tanteo ni en otra manera pues afianzando en la dicha cantidad de cincuenta mil pesos que se ha acostumbrado quedan asegurados los dichos depositos mayormente estando el tal depositario en su entero credito por que caso que faltare del ó se deteriorase esta exceptuado y prevenido en la dicha condic'ion. Y asi mismo se añada á las condiciones por mi presentadas la siguiente.

Yten es condicion que cuando el depositario que es ó fuere con licencia de los exelentisimos señores virreyes desta nueva españa hiciere ausencias desta ciudad pueda nombrar persona por su cuenta y riesgo que durante la ausencia del propietario haga al oficio al cual siendo aprobado por los señores virreyes guarden todas las preminencias votos y asientos que el dueño del oficio asi en el cabildo como fuera del y si las fianzas que diere el propietario se estedieren por empresa condicion á la seguridad de los tales substitutos ellos no tengan necesidad de dar otras de nuevo supuesto que como dicho es son nombrados por cuenta y riesgo del propietario pero si las fianzas que el diere no fueren con esta condicion espresa no puedan ser admitidos los substitutos sin darlas de nuevo en la forma referida ratifico de nuevo la postura que tengo hecha de currenta y seis mil pesos sin ningun prometido pagos á los tiempos y plazos que tengo referidos. A vuesa exelencia pido y suplico la mande admitir y que sobre ella ande en pregon en la real almoneda segun que tengo pedido que en ello recibire merced con justicia y en lo necesario & pedro francisco montoyo.

México veinte y ocho de abril de mil y seiscientos y veinte y ocho años llevese al fiscal de su magestad con la primera postura y condiciones presentadas por el contenido rubricado del se-

cretario luis de tovar. Exelentisimo señor el fiscal habiendo visto lo nuevamente pedido por pedro francisco de montayo dice que sin embargo se ha de hacer segun tiene alegado en veinte y seis deste presente mes y año porque de los autos resulta y por que en cuanto á la condicion decima que pretende no se le limite como tengo pedido no se debe admitir por lo dicho y por que seria limitar el gobierno superior á quien pe tenese el saber el estado de los depositos siempre que lo jusgue por conveniente y caso negado que la parte contraria tuviera cierto y seguro se le habia de rematar este oficio que no puede estarlo por haber de andar el pregon debe contentarse con que vuesa exelencia le conceda las demás condiciones y esta con dicha limitacion dejando á voluntad de vuesa exelencia el poder mandar hacer dicho tanteo cuando le pareciere necesario á costa de los bienes no resultando del culpa contra el depositario que obligue á condenarle en ellas lo otro y en cuanto á la condicion que añade se le debe de negar por ser contra de la cedula que manda no se puedan servir los oficios por tenientes á que se le alega por este medio podria el depositario tener un criado en este oficio que con semejantes calidades nunca seria conveniente ademas de con color de nombramiento lo podrá vender de secreto y escusarse por este camino la renunciacion defraudando á su magestad la mitad ó tercio que conforme á los tiempos en que vacare se le debiera de su valor y asi no se le debe coneder á lo menos si no fuere para en caso que sea necesario para el servicio de su magestad y el tiempo precisamente á el asistiere y no mas dejando á la voluntad de vuesa exelencia el señalar las cosas y tiempos en que el real servicio pida su persona y no en otros algunos por que de otra manera se le debe de negar esta condicion por todo lo cual á vuesa exelencia suplico mande hacer segun pedido y jus-

ticia. México á veinte y ocho de abril de mil y seiscientos y veinte y ocho años traslado á pedro francisco montoyo habiendo visto la respuesta del señor fiscal de su magestad fecho en veinte y ocho de abril de mil y seiscientos y veinte y ocho años en que contradice lo por mi pedido en lo tocante á la condicion decima sobre que no se administre en lo, digo, que no se altere en lo que pedido tiene en veinte y seis del dicho que si pareciere conveniente por via de tanteo se pueda reconocer el estado de los depositos para mayor bien de la causa publica y bassallos de estos reinos dejandolo á voluntad de su exelencia el perdonar hacer el dicho tanteo cuando le pareciere necesario á costa de los bienes depositados. Digo que tiene por bien se limite conforme lo pedido el dicho señor fiscal con que el dicho tanteo se pida al dicho depositario que es ó fuere ó por relacion jurada y no de otra manera y en cuanto á la condicion (y no de otra manera) anadida en mi petition de que el depositario pueda nombrar con licencia de los señores virreyes desta nueva españa su sustituto que sirva el dicho oficio como si fuera el propietario siendo vuesa exelencia servido se me ha de conceder segun y como lo pedido no embargante lo alegado por el señor fiscal pues en esta ciudad de méxico hay ejemplares de oficios que los propietarios sirven por dichos tenientes ó sustitutos aprobados por vuesa exelencia sin hacer ausencia desta ciudad los propietarios como lo son el oficio de tesorero de la casa de la moneda el de ensayador y fundidor mayor y acuñador y otros muchos y en esta conformidad ratifica la dicha postura segun y como la tengo fecha y no en otra manera á vuesa exelencia pido y suplico mande admitirme la dicha postura y condiciones en la forma referida en que recibire merced con justicia pedro francisco montoyo.

México dos de mayo de mil y seis-

cientos y veinte y ocho años admitese esta postura con la condicion añidida por el contenido —Y en cuanto á la decima condicion se haga como lo pide el fiscal de su magestad y notifiquesele á pedro francisco montoyo este decreto para que responda luego rubrico el secretario luis de tovar.—En la ciudad de méxico á dos dias del mes de mayo de mil y seiscientos y veinte y ocho años el escribano infrascripto notifique á pedro francisco montoyo en su persona el decreto proveido por su exelencia hoy dicho dia á una petition suya que es la desta otra parte contenida el cual dijo que lo oye y ratifica la postura que tiene hecha en veinte y cinco y veinte y ocho del mes de abril deste presente año con las condiciones por su parte presentadas y ha por bien y consiente que la decima condicion se reforme y ponga como su exelencia lo tiene proveido el señor fiscal de su magestad y lo firmo testigos tomas de alegria y antonio de molino pedro francisco montoyo ante mi claudio de perez escribano real.

México á cuatro de mayo de mil y seiscientos y veinte y ocho años atento (á) que por la condicion trece de las que ha presentado pedro francisco montoyo pide que el remate deste oficio se haga á fin deste mes de mayo lo cual no podia ser por haberse de traer al pregon en la real almoneda por el termino de la ley se le notifique declare si ratifica su postura sin esta calidad entendiendose el termino de la dicha condicion el que fuere menester hasta el dia del remate y con lo que respondiere se traiga rubricolo el secretario luis de tovar. En méxico á cinco dias del mes de mayo de mil y seiscientos y veinte y ocho años lei y notifique el auto y decreto de arriba de su exelencia como en el se contiene á pedro francisco montoyo en su persona el cual dijo que ratifica las posturas que tiene fechas al oficio de depositario general desta corte segun en ella se contiene y